

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTES:** JDCL/20634/2015  
Y JDCL/20637/2015  
**ACUMULADOS.**

**ACTORES:** JESÚS PÁEZ GUZMÁN  
Y ANTONIA DEL CASTILLO  
CASTILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
COCOTITLAN, ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local  
identificados con las claves **JDCL/20634/2015** y  
**JDCL/20637/2015**, interpuestos por los ciudadanos Jesús Páez  
Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, por su propio derecho y  
en su carácter de Síndico Municipal y Quinta Regidora  
Propietaria del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México,  
respectivamente, en contra de la disminución de la dieta, por el  
desempeño de sus encargos en el Ayuntamiento en mención,  
atribuida al entonces Presidente Municipal de esa demarcación  
territorial, y

**RESULTANDO**

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos en el municipio de Cocotitlán.

2. **Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, tomaron protesta y posesión del cargo de Síndico Municipal Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

3. **Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos miembros del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.** Derivado de la presunta omisión del pago total de sus dietas los ciudadanos Jesús Páez Guzmán, Antonia Del Castillo Castillo y otros, en su carácter de miembros del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, interpusieron los correspondientes Juicios Ciudadanos Locales en contra de diversos actos y omisiones de la Legislatura Local y el otrora Presidente Municipal del citado municipio, juicios que fueron identificados con las claves JDCL/21/2015, JDCL/22/2015, JDCL/23/2015, JDCL/24/2015, JDCL/25/2015, JDCL/26/2015 y JDCL/27/2015.

Juicios ciudadanos que fueron acumulados y resueltos por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el nueve de noviembre de dos mil quince.

4. **Aprobación de la reducción de dietas por el cabildo de Cocotitlán, Estado de México.** Durante la celebración de la

Centésima Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, el quince de junio de dos mil quince, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del cabildo la disminución de las dietas percibidas por el Síndico Municipal y los Regidores del municipio de Cocotitlán, Estado de México.

**5. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.**

Inconformes con la disminución a sus dietas los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, en su carácter de Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria, ambos en el municipio de Cocotitlán, Estado de México, respectivamente, interpusieron ante la oficialía de partes del Ayuntamiento en cita, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, los días once y veintiuno de diciembre de dos mil quince.

**6. Remisión de los juicios ciudadanos.** El siguiente quince de diciembre pasado, el ciudadano Miguel Florín González, entonces Presidente Municipal Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, mediante el oficio PMC/OEE/127/2015, remitió la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y demás constancias correspondientes al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Jesús Páez Guzmán, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

De igual forma el veintinueve de diciembre siguiente, remitió la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y demás constancias correspondientes al medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Antonia Del Castillo Castillo, a este órgano jurisdiccional.

**7. Acuerdos del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** Mediante acuerdos de fechas diecisiete y veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado

Presidente de este Tribunal Electoral, emitió los acuerdos de registro y radicación de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo las claves **JDCL/20634/2015** y **JDCL/20637/2015**, respectivamente; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**8. Nueva integración del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta y ejercicio del cargo los miembros del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, electos para el periodo constitucional 2016-2018.

**9. Primer requerimiento y desahogo.** Por acuerdos de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por parte del Ingeniero Tomás Juárez Suárez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, mediante los oficios PMC/OEE/023/2016 y PMC/OEE/024/2016, respectivamente, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**10. Diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, acordó glosar copia certificada de las constancias que integran los autos del diverso JDCL/21/2015 al expediente JDCL/20634/2015.

**11. Segundo requerimiento y desahogo.** Por acuerdos de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por parte del Ingeniero Tomás Juárez Suárez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, mediante los oficios respectivos, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de Tribunal Electoral, en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**12. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/20634/2015 y JDCL/20637/2015**, respectivamente; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentados por los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, en su carácter de Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, en el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, quienes comparecen para impugnar la disminución de la dieta o salario percibido en el ejercicio de su encargo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/20634/2015** y **JDCL/20637/2015**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, como de los agravios formulados.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20637/2015** al **JDCL/20634/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio ciudadano local acumulado.

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores se duelen implícitamente de la omisión del pago completo de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de febrero<sup>2</sup> de dos mil quince hasta la conclusión de su encargo.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que impugna radica en una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**"<sup>3</sup>, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores no les fueron pagadas en su totalidad las retribuciones a que tienen derecho por el ejercicio de su encargo.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal y

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 22/2014, bajo el rubro "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del municipio de Cocotitlán, Estado de México, anexando copia de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán; así mismo, la propia autoridad les reconoce tal calidad al rendir su informe circunstanciado, por tanto no resulta ser un hecho controvertido.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medio de impugnación presentados por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de



demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud

la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren lo siguiente:

Que les causa agravio que el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, no les ha pagado de forma completa las remuneraciones correspondientes desde la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince a la conclusión de su encargo a que tienen derecho en el ejercicio de sus encargos como Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria en el referido municipio, de conformidad con el tabulador de sueldos del presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil quince.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes actoras, siempre que los

mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000<sup>4</sup>, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98<sup>5</sup> identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de los medios de impugnación se desprende que los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo señalan expresamente en su escrito inicial de demanda como acto

<sup>4</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

o resolución impugnada, la consistente en la disminución de la dieta y salario en su carácter de Síndico Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, misma que fue realizada desde la segunda quincena del mes de febrero, y que a su decir, resulta ilegal ya que la citada dieta fue menor a la contenida en el tabulador de sueldos del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil quince, por lo cual pretenden que se ordene el pago completo de las remuneraciones correspondientes a todas y cada una de las quincenas a partir de la segunda del mes de febrero de ese año, así como de todas y cada una de las gratificaciones, compensaciones y prima vacacional a que tienen derecho; sin embargo, si bien de la lectura de los hechos consignados en sus escritos, se advierte que los ciudadanos aducen una ilegal disminución en el pago de su dieta que les corresponde como Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, lo cierto es de los hechos consignados en sus escritos de demanda se advierte como causa de pedir la falta del pago íntegro de la cantidad establecida en el tabulador de sueldos del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2015, aprobado por los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán, por concepto de dietas, gratificaciones, compensaciones y prima vacacional a partir de la segunda quincena del mes de febrero del citado año, lo que constituye un motivo para que este Tribunal se pronuncie respecto de tales hechos invocados por los actores, toda vez que en términos de los principios de derecho: *"iura novit curia"* y *"da mihi factum dabo tibi jus"*, para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de esa facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios.

Consecuentemente, el presente estudio se realizará a la luz de los siguientes agravios:

1. La omisión del pago íntegro de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero, conforme al tabulador

de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

2. La omisión de pago de las gratificaciones, compensaciones y prima vacacional conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015.

**SEXTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar sí como lo aducen los actores, el otrora Presidente Municipal fue omiso en realizar el pago íntegro de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero, conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México; así como, sí ha sido omiso en realizar el pago de las gratificaciones, compensaciones y prima vacacional a que dicen tener derecho los actores conforme al referido tabulador, o sí por el contrario fueron cubiertas conforme a derecho.

**SÉPTIMO. Pruebas.** Los actores y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**a) El actor Jesús Páez Guzmán:**

1.- Copia simple de la Constancia de Mayoría otorgada a favor del ciudadano Jesús Páez Guzmán, como Primer Síndico Municipal, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, expedida por Consejo Municipal Electoral de Cocotitlán, Estado de México, en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

2.- Veintidós recibos de nómina, los cuales cuentan con firma y sello en original de la Tesorería Municipal, a favor de Jesús Páez Guzmán, por el cargo de Síndico Municipal, correspondientes a las quincenas: primera y segunda quincena de los meses de

enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todas de dos mil quince.

3.- Copia simple del acuerdo emitido el quince de octubre de dos mil quince, por la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, correspondiente al expediente IP-D/DOCH/015/2015.

4.- Copias certificadas del dictamen correspondiente al expediente IP-Q/DOCH/042/2015 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, expedidas por Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales 2 y 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades en el ámbito estatal y municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1 y 3, en términos de los artículos 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada y solo por cuanto hace a la marcada en el numeral 1, toda vez que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, al rendir su informe circunstanciado en su carácter de autoridad responsable, le reconoce al actor la calidad de Síndico Municipal del citado municipio, es que adquiere el carácter de hecho reconocido<sup>6</sup>, generando convicción en esta autoridad jurisdiccional.

**b) La actora Antonia Del Castillo Castillo:**

<sup>6</sup> Conforme al artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

1.- Copia simple de la Constancia de Mayoría, obtenida como resultado del Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cocotitlán, Estado de México, en fecha 4 de julio de 2012.

2.- Once recibos de nómina con firma y sello en original, correspondientes a las quincenas: primera y segunda de marzo, segunda de abril, primera y segunda de mayo, segunda de junio, primera y segunda de julio, segunda de octubre, primera de noviembre y primera y segunda de diciembre, todas de dos mil catorce.

3.- Cuatro copias simples de recibos de nómina correspondientes a las quincenas: primera de junio, segunda de agosto, primera de octubre y segunda de noviembre, todas de dos mil catorce.

4.- Veintidós recibos de nómina con firma y sello original correspondientes a las quincenas: primera y segunda de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre; y segunda de noviembre y primera de diciembre, todas de dos mil quince. Así mismo, recibo de nómina de la primera quincena de noviembre del citado año únicamente con sello original.

5.- Copias simples del acuerdo emitido en fecha 15 de octubre del año 2015, por la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, dentro del expediente número IP-D/DOCH/015/2015.

6.- Copias simples la resolución emitida en fecha 15 de octubre del año 2015, por la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, dentro del expediente número IP-Q/DOCH/0042/2015.

En cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 2 y 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata

de documentos expedidos por una autoridad del ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas descritas en los numerales 1, 3, 5 y 6 en términos de los 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, solo por cuanto hace a la probanza identificada en el numeral 1 toda vez que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, al rendir su informe circunstanciado en su carácter de autoridad responsable, le reconoce a la actora la calidad de Quinta Regidora Propietaria del citado municipio, es que adquiere el carácter de hecho reconocido<sup>7</sup>.

**c) La autoridad responsable** aportó como elementos de prueba:

1.- Copia certificada del acta correspondiente a la Centésima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce.

2.- Copia certificada correspondiente a la Centésima cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de fecha trece de enero de dos mil quince.

3.- Copia certificada del acta correspondiente a la Centésima vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil quince.

4.- Copias simples de la Sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/21/2015 y acumulados.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.



**5.- La instrumental**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

**6.- La presuncional** en su doble aspecto Legal y Humana.

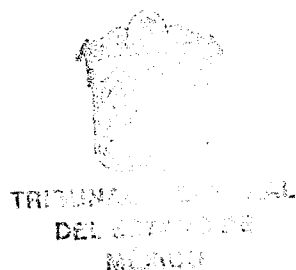
De las probanzas antes señaladas, en cuanto a las descritas en los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, por cuanto hace a la enunciada en el diverso 4, en términos de los artículos 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada y toda vez que se trata de copias simples de la resolución recaída en los expedientes de juicios ciudadanos locales correspondientes al JDCL/21/2015 y acumulados, aprobada por este órgano jurisdiccional electoral, genera convicción en este Tribunal Electoral sobre su contenido.

Finalmente por cuanto hace a las pruebas correspondientes a los numerales 5 y 6, en términos de los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral Local, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral administradas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**d) Documentación requerida:**

1.- Copia certificada del Tabulador de Sueldos para el ejercicio del año Fiscal 2015, para el municipio de Cocotitlán, Estado de México.



2.- Copias certificadas de veintiún recibos de nómina de la C. Antonia Del Castillo Castillo, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo y de la segunda quincena de abril a la segunda quincena de noviembre, todos de dos mil quince, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

3.- Copias certificadas de veintiún recibos de nómina del C. Jesús Páez Guzmán, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo y de la segunda quincena de abril a la segunda quincena de noviembre, todos de dos mil quince, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

4.- Original de dos escritos presentados por el ciudadano Tomas Suárez Juárez, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, mediante los cuales da cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal a través de los acuerdos de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.

5.- Copias certificadas de todo lo actuado en el expediente JDCL/21/2015 y sus respectivos anexos, expedidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, constantes de ciento ochenta y cinco folios.

Las documentales antes enunciadas en los numerales del 1 al 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a la identificada con el numeral 5, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo

segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35<sup>8</sup>, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36 como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.<sup>9</sup>

Ahora bien, en cuanto a los municipios, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que sus servidores públicos

<sup>8</sup> De conformidad con su fracción II.

<sup>9</sup> Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los ayuntamientos se integran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinara en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.<sup>10</sup>

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebraran sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a

<sup>10</sup> Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.<sup>11</sup>

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que estas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos,

<sup>11</sup>Artículo 125 de la Constitución local.

administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio<sup>12</sup>.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.<sup>13</sup>

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, los actores arguyen los siguientes agravios:

1. *La omisión del pago íntegro de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero, conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.*
2. *La omisión de pago de las gratificaciones, compensaciones y prima vacacional conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.*

Atento a lo anterior, se procede al estudio del primero de los agravios antes señalados.

1. *La omisión del pago íntegro de sus dietas a partir de la*

<sup>12</sup> Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

<sup>13</sup> Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*segunda quincena del mes de febrero, conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.*

Señalan los actores que la disminución de su dieta en su carácter de Síndico Municipal Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente que realizó el C. Miguel Florín González, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, durante la administración 2013-2015, constituye un acto ilegal sin fundamento ni motivo alguno, ya que al reducirles la dieta correspondiente en el ejercicio de sus encargos, dejó de ejecutar la legalmente e inobservó lo dispuesto en los artículos 285 y 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que determinan el manejo de los recursos económicos públicos.

Por una parte, argumenta el actor Jesús Páez Guzmán, que en su carácter de Síndico Municipal percibía la cantidad de \$24,457.14 pesos, quedando como cantidad neta pagada la cantidad de \$17,000.00 pesos, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil quince, señalando que a partir de la segunda quincena se redujo su percepción o dieta quedando esta en \$9,689.75 pesos con una cantidad neta pagada por un total de \$7,000.00 pesos, para posteriormente reducirlo aún más a la cantidad de \$5,000.00 pesos, dicha aprobación hecha por el cabildo fue ilegal y por ende se ordenó iniciar procedimiento administrativo a los integrantes que votaron a favor de la reducción de la dieta; por tanto en su concepto se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 35 fracción II, 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29 y 31 de la Ley Orgánica Municipal y 285 y 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por razón de metodología el presente agravio se atenderá en dos apartados, tomando en consideración las dietas

de los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México fueron objeto de disminución en dos ocasiones durante el año dos mil quince, por consiguiente dicho estudio se realiza de la forma siguiente:

**a) Estudio relativo a las quincenas comprendidas de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de junio de dos mil quince.**

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión de pago íntegro de la dieta del periodo comprendido entre las segunda quincena de febrero a la primer quincena del mes de junio de dos mil quince, este Tribunal, estima que resulta **inoperante**, en virtud de que los planteamientos que se hacen valer en el presente juicio para controvertir la disminución de las dietas a las que a su decir tienen derecho, ya fueron puestos en conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante demandas presentadas en fecha nueve de marzo de dos mil quince, por diversos ciudadanos entre ellos, los ahora promoventes Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, mismas que fueron radicadas bajo los números de expedientes JDCL/21/2015 y JDCL/25/2015 respectivamente, que fueron materia de pronunciamiento al resolver el expediente JDCL/21/2015 y acumulados, en fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

Así entonces, tal como se aprecia del contenido de la resolución antes citada, la temática de la disminución de las dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero fue estudiada, declarándose infundado el agravio esgrimido por las partes actoras, consecuentemente la disminución aducida por los impetrantes se tuvo conforme a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien los periodos que se ponen a consideración en el presente juicio no fueron objeto de pronunciamiento en el juicio ciudadano lo cal JDCL/21/2015 y acumulados, lo cierto es que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



argumentos que sirven de base al presente asunto, guardan estrecha relación con lo que ya fue materia de pronunciamiento, por lo que las partes actoras en el presente juicio quedaron obligadas a lo resuelto en dicha ejecutoria, en donde se precisó un criterio claro respecto de que la disminución de las dietas a los integrantes del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de manera alguna conculcaba el derecho político-electoral de los actores relativo al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el planteamiento de los actores se considera **inoperante**, ya que no podrían alcanzar su pretensión, porque en el presente caso se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

**a. Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

**b. Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias

distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades de la cosa juzgada directa, sino sólo requiere que se actualicen los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 248-250.

Ahora bien, en el presente asunto se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada como se advierte a continuación:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente se actualiza, porque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/21/2015 y sus diversos acumulados, este Tribunal determinó la falta de razón de los actores en el caso de la reducción de las dietas alegadas por los actores, toda vez que asumió plena convicción para sostener que en modo alguno existió violación a su derecho político-electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que aconteció el consentimiento por parte de los recurrentes a la disminución de sus dietas, razonamiento que fue sustentado bajo las siguientes consideraciones:

"[...]

**2. Acta de Cabildo de 13 de enero de 2015.**

*El Secretario del Ayuntamiento de Cococitlán, Estado de México, da cuenta al Presidente Municipal, de la asistencia a la sesión de Cabildo de trece de enero de dos mil quince, entre otros, de Jesús Páez Guzmán, Síndico Municipal; Fernando Rodríguez Morales, Primer Síndico Suplente; Antonia Del Castillo Castillo, Quinta Regidora y Gilberto Córdova Sánchez, Octavo Regidor.*

*Así mismo, respecto del número ocho del Orden del Día, se abordó lo que a continuación se transcribe.*

**"Punto No. 8.- Clausura de la Sesión.**

*Agotados los puntos del orden día el M.A.E. Miguel Florín González, Presidente Municipal Constitucional, informando al cabildo que dada la situación económica que estamos atravesando, una situación de finanzas bajas, comenta que habrá la necesidad de hacer un ajuste de salarios al cabildo, una vez terminando sus comentarios, da por clausurada la Sesión..."*

*De igual forma, del contenido del acta en cita, se evidencia la firma autógrafa, de los señalados integrantes del cabildo, a excepción de Antonia Del Castillo Castillo y Gilberto Córdova Sánchez, en su carácter de Quinta Regidora y Octavo Regidor, respectivamente. Sin embargo, dicha circunstancia, en modo*

*alguno los exime de imponerse a lo ahí planteado, ya que como se advierte de su contenido, aconteció la intervención de ambos funcionarios públicos, de ahí que, independientemente de la misión de signar el documento de mérito, resulta inconcuso que, sabedores que fueron de los acuerdos alcanzados por el órgano edilicio colegiado, e incluso de los pronunciamientos emitidos por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México.*

*Ahora bien, para sostener lo infundado de los agravios esgrimidos por los impetrantes, resulta necesario colegir que conforma a las reglas de la carga de la prueba en materia laboral, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar que la disminución de las remuneraciones reclamadas por los accionantes, resultaron innecesarias en función de las condiciones sociales y fiscales, por las que en su estima, atraviesa el municipio de Cocotitlan, Estado de México.*

[...]

*Consecuentemente como en la especie acontece, este Tribunal Electoral del Estado de México, asume plena convicción para sostener que del contenido de las respectivas Actas del Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, de veintidós de diciembre de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, se advierten razones suficientes sobre los hechos litigiosos, es decir, una vez que Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en su carácter de autoridad responsable, formuló el planteamiento a los actores, sobre las condiciones sociales y fiscales por las que transitaba el municipio, se procedería a atemperarlas, a partir de la disminución de sus percepciones, y que como también se desprende, en ningún momento, existió renuencia o postura contraria sobre dicho planteamiento, que permitiera arribar a una posición diversa, como ben los podría ser, que en modo alguno, se les hizo sabedores de las circunstancias que obligaron a la adopción asumida.*

[...]

*En efecto, el motivo esencial que motivo (sic) al aludido Presidente Municipal a adoptar la conducta hoy cuestionada, lo hizo consistir primordialmente, en atender al principio de austeridad y observar las necesidades de la población, por tanto, con el propósito de otorgar una mayor eficiencia a los servicios públicos que presta el Ayuntamiento se procedería a reducir la dieta percibida por los todos (sic) integrantes del Cabildo de mérito.*

*Al respecto, del propio contenido de las Actas de Sesión de cabildo de veintidós de diciembre de dos mil catorce y trece de febrero (sic) de dos mil quince, en modo alguno, se desprende alusión que aun indiciariamente, permita arribar a una conclusión distinta, esto es, una vez abordados los*

planteamientos sobre la disminución de las percepciones, en el rubro de "Asuntos generales", de ninguna manera se hace constar posicionamiento alguno de parte de los actores en los juicios ciudadanos, cuyo propósito haya sido contrarrestar dicho planteamiento, e incluso para conocer sobre los parámetros que comprenderían la adopción de tales afirmaciones.

[...]

De ahí que, la valoración al cúmulo de probanzas aportadas prioritariamente por la responsable, contrario al planteamiento que hacen valer los actores en sus respectivos escritos de demanda, consistente en que, ante la negativa a la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015, es que se adoptó por el Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, **la determinación unilateral y personal de disminuir la remuneración correspondiente a su dieta**, que en ejercicio del encargo les corresponden, este Tribunal Electoral del Estado de México, asume plena convicción para sostener la improcedencia de su pretensión esto es, la violación de su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del encargo, ya que como se ha matizado, al corresponderle a la autoridad responsable la carga de la prueba, ésta allegó los elementos probatorios suficientes, **a partir de los cuales, como ha quedado de manifiesto, aconteció el consentimiento por parte de los recurrentes, en el sentido de que ante la prioridad de las necesidades del municipio, resultaría procedente la disminución a sus percepciones, sin que al respecto, existiera una oposición racional, evidente y objetiva, al momento en que se hicieron sabedores sobre la adopción de dicha determinación, y dentro de los plazos legales que, de ser el caso, tenían para tal efecto.**

Por las anteriores consideraciones, es que se sostiene lo **infundado** de los agravios hechos valer, ante la inexistencia de elementos que permitan tener como válido lo alegado por Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia Del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, en razón de que al margen de una válida posición unilateral y personal por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, sostiene una aprobación implícita por parte de dichos servidores públicos municipales, que ante las necesidades de la demarcación para la cual fueron electos, se habría que observar el principio de austeridad, de ahí que, la conducta atribuida a éste, indefectiblemente haya obedecido a su atención y consecuente observancia de las necesidades del municipio.

*En consecuencia, por las consideraciones adoptadas es que, de modo alguno, es posible advertir la conculcación de los derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño del cargo que ostenta, sustancialmente en razón de que, como ya fue advertido, no existió una posición contraria a la modificación de las remuneraciones que les son propias, como inexactamente lo pretenden hacer valer.*

[...]"

(Lo subrayado es propio)

Como se puede observar de lo anterior, el primer requisito se cumple al existir una sentencia ejecutoriada emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva en términos del numeral 452 del Código Electoral del Estado de México y que ha causado ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes en los términos legales establecidos para tal efecto.

b. La existencia de otro proceso en trámite se satisface en razón de que, precisamente, lo constituye el asunto que ahora se resuelve, en el que los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, señalan como agravio la omisión de pago íntegro de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero y hasta la conclusión de su encargo conforme al *Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal del Año 2015*.

Es decir, que este órgano jurisdiccional ya se había pronunciado sobre la disminución a la dieta realizada conforme al Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlán, declarando infundado el agravio de los entonces recurrentes, consecuentemente la omisión de pago íntegro de las dietas controvertida en el presente asunto, se rige por los razonamientos previstos en lo resuelto en juicio ciudadano local JDCL/21/2015, ya que las mismas son consecuencia de la disminución acordada por los integrantes del referido Ayuntamiento en fecha trece de enero del dos mil quince, siendo esto únicamente aplicable hasta la primera quincena del mes de junio del citado año, esto en razón de que durante la sesión de quince de junio, se sometió a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

consideración del cabildo del citado Ayuntamiento, la disminución de la dieta del Síndico y los Regidores.

c. También existe conexidad de los objetos en ambos juicios. En efecto, en el juicio ciudadano JDCL/21/2015 y sus acumulados, la pretensión de la parte actora consistió precisamente en que se ordenara el pago total de las dietas a que los actores consideraban tenían derecho, mismas que habían sufrido una disminución debido a una decisión unilateral y discrecional del otrora Presidente Municipal de Cocotitlán.

En ese tenor, en el presente juicio, la pretensión esencial de los actores consiste en que se ordene a la autoridad señalada como responsable el pago íntegro de las percepciones correspondientes a todas y cada una de las quincenas a partir de la segunda del mes de febrero del año dos mil quince hasta la terminación de su encargo, conforme al Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal del año 2015; sin embargo, al haber existido consentimiento de los ahora actores para que el monto de su dieta fuera objeto de modificación como quedó precisado en la resolución dictada en el juicio ciudadano número JDCL/21/2015 y acumulados, dicha pretensión deviene en **inoperante**, por lo que hace a las quincenas comprendidas del quince de febrero al quince de junio de dos mil quince.

Así, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando el acto controvertido a través de este juicio es distinto al que se impugnó en el juicio enunciado en el párrafo que antecede, lo cierto es que guardan una íntima relación, en razón de que, en ambos medios de impugnación, los actores pretenden el pago íntegro de sus dietas conforme a lo establecido en el tabulador de sueldos del año 2015.

d. El requisito consistente en que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero también se acredita, ya que como consecuencia del fallo recaído al juicio

ciudadano local JDCL/21/2015 y acumulados, se estableció como se ha señalado en reiteradas ocasiones que, la disminución en la cantidad recibida por los actores por concepto de dietas, constituye un acto consentido por los ahora promoventes.

e. El presupuesto relativo a que en ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, debe tenerse por satisfecho.

En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, en virtud de que, el tema total estriba en determinar si existe la disminución en el pago de dietas aducidas por los actores, y en su caso, si la misma es violatoria de los derechos político-electorales de los actores, y consecuentemente si tienen derecho al pago solicitado.

f. En cuanto al requisito de que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, debe tenerse por cumplido, ya que se insiste que, a través del multicitado juicio ciudadano JDCL/21/2015 y sus acumulados, se determinó que tratándose de la disminución del pago de las dietas, el mismo tuvo origen en la modificación aprobada por los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán a su Presupuesto de Egresos, misma que encontró justificación en el principio de austeridad, y prioridad en el cumplimiento de obras con beneficio a la comunidad.

g. Finalmente, el requisito consistente en que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, se satisface, como se demuestra a continuación.

Como ya se precisó, en el juicio ciudadano local JDCL/21/2015 y sus acumulados se determinó que la disminución en las dietas que correspondían a los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y



Antonia Del Castillo Castillo en su carácter de Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria, era acorde y correspondiente a lo establecido en el Acta de la Sesión de Cabildo celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en fecha trece de enero de dos mil quince.

En tales condiciones, si en el caso, el acto controvertido es la omisión del pago íntegro de las dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, debe concluirse que la pretensión última del actor en el presente medio de impugnación respecto de la segunda quincena de febrero y las correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y primera de junio, no pueden prosperar, al vincularse justamente con la consecuencia directa del sentido del fallo en el juicio mencionado en el párrafo anterior.

En atención a las consideraciones expuestas, éste órgano jurisdiccional concluye que en el caso, debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y, por lo mismo, lo procedente es declarar **inoperante** la pretensión de los actores ya señalada en el presente juicio.

De ahí, lo **inoperante** de dicho agravio, respecto a las quincenas correspondientes a la segunda de febrero, primera y segunda de marzo, abril, mayo y primera de junio, todas de dos mil quince.

**b). Omisión del pago íntegro de su dieta a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil quince.**

Los actores señalan que Miguel Florín González, en su carácter de otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de forma ilegal y sin cumplir con lo estipulado en el Tabulador de Sueldos contenido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, aprobó junto con algunos miembros integrantes del cabildo la disminución de la dieta por ejercicio de su cargo del Síndico Municipal y de los regidores a la

cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), lo que derivó en la omisión del pago total de su dieta que por derecho les correspondía desde la segunda quincena de junio del referido año, lo que en su concepto afecta su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo.

Ahora bien, previo al estudio del agravio en comento, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la organización política y administración del Estado, lo hace a través del municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, que será una asamblea deliberante que tiene autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, las cuales serán ejecutadas por quien tiene el carácter de Presidente Municipal.

El mismo, tendrán como integrantes un jefe de asamblea, denominado presidente municipal, así como síndicos y regidores determinados conforme a la ley orgánica respectiva.

De igual forma la Constitución Local, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus decisiones de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida la Legislatura de la entidad.

Así también, administrarán libremente su hacienda, y los recursos que la integren serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen; en cuanto a su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.<sup>15</sup>

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 27 y 29 que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver de forma colegiada los

<sup>15</sup> Normativa que de igual forma es regulada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

asuntos de su competencia; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, destacando que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, teniendo dicha atribución el Presidente Municipal.

De igual forma la citada ley, en acatamiento a las constituciones local y federal, establece como una atribución del Ayuntamiento la administración de su hacienda en términos de Ley.<sup>16</sup> Además al aprobar sus presupuestos de egresos señalarán la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, estableciendo que esta será determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que la alegación planteada por los recurrentes es **infundada** por las siguientes consideraciones:

Si bien, como los actores señalan en el cuerpo de sus demandas que el artículo 147 de la Constitución local establece que en los municipios, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, también, lo es que dicha remuneración deberá ser proporcional a sus responsabilidades, toda vez que la propia constitución local establece que será determinada por diversos factores, entre los que se encuentran los recursos económicos disponibles.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, no pasa por alto el hecho de que el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, aprobó como tabulador de sueldos y salarios aprobado para el ejercicio fiscal 2015<sup>17</sup>, lo siguiente:

<sup>16</sup> Conforme a la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>17</sup> Agregado en copias certificadas a fojas 210 y 211 del cuaderno principal del expediente JDCL/20634/2015.

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas
Regidor	10	Confianza	\$3,439,960.80
Síndico Municipal	1	Confianza	\$531,364.32

Del citado tabulador, se tiene que para el municipio corresponden diez regidores, fijándose la cantidad total por concepto de dietas de \$3,439,960.80 (Tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos 80/100 M. N.), la cual dividida entre el número de plazas, determina que a cada Regidor le correspondió anualmente la cantidad de \$343,996.08 (Trescientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y seis mil pesos 08/100 M. N.), **cantidad bruta** que de forma quincenal correspondía a \$14,333.17 (Catorce mil trescientos treinta y tres pesos 17/100 M. N.); en cuanto al Síndico Municipal, por ser únicamente una plaza le correspondió de forma anual la cantidad de \$531,364.32 (Quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M. N.), **cantidad bruta** que en forma quincenal correspondía a \$22,140.18 (veintidós mil ciento cuarenta pesos 18/100 M. N.).

Por otra parte, de los recibos de pago presentados por los actores y correspondientes a las quincenas del 16 al 30 de junio de 2015 hasta la proporcionada del 16 al 31 de diciembre de 2015, los actores percibieron por concepto de dieta, la cantidad bruta de \$6,682.92 (Seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 92/100 M. N.), lo que en efecto hace notar que se realizó una disminución a sus percepciones.

Sin embargo, de las constancias que obran en los sumarios que se resuelven, precisamente a fojas de la ciento dos (102) a la ciento diez (110) del expediente JDCL/20634/2015, se encuentra agregada el acta de la Centésima vigésima Sesión de Cabildo, del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil quince, de la que destaca el punto número 8 del orden del día, denominado: "*Análisis de la dieta que reciben los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México*", desprendiéndose en lo esencial lo siguiente:

*“... sin embargo y en atención al principio de austeridad, es primordial atender las necesidades de la comunidad antes que las personales, motivo por el cual y a efecto de cumplir con la mayor eficiencia con los servicios públicos que presta este Ayuntamiento, así como para satisfacer las necesidades de la comunidad se resulta necesario reducir la dieta percibida por los integrantes del Ayuntamiento, pues reitero en primer término deben satisfacerse las necesidades del municipio...”*

...

*... los que estén a favor de que los Regidores y el Síndico ganen \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M. N.) y sigan ganando esa cantidad, sírvanse levantar la mano, seis, Sr. Síndico su voto.- En contra - ... - Bien, entonces queda de la siguiente manera: 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones Sr. Presidente, le pediré su voto de calidad – A favor Sr. Secretario – bien le informo Sr. Presidente que el punto quedo aprobado por mayoría para que los Regidores y el Síndico ganen la cantidad de Síndico \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M. N.) – Gracias - ...” (sic)*

De lo trasunto, se advierte que durante la sesión antes mencionada, el entonces Presidente Municipal Miguel Florín González, al someter a votación el referido punto del orden del día al órgano colegiado, el mismo fue aprobado por mayoría de votos de sus integrantes.

En ese sentido, si la propia ley orgánica municipal, faculta al Ayuntamiento para resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia; caso concreto, las posibles modificaciones a las percepciones de sus integrantes, entre las que se encuentra el rubro comprendido a dietas, resulta inconcuso que no existe una violación a sus derechos político-electorales por cuanto hace a estas, como erróneamente lo hacen valer los actores.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado el Ayuntamiento de forma colegiada voto a favor respecto a la disminución de la dieta del Síndico Municipal a \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), en tanto que los regidores continuarían percibiendo dicha cantidad, toda vez que es el monto que percibían en las quincenas anteriores; disminución que fue justificada a partir de la implementación del principio de austeridad<sup>18</sup> que resultaba necesario para atender las necesidades de la comunidad.

<sup>18</sup> Principio que encuentra su base en el artículo 31, fracción XIX párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Más aun, debe destacarse que el acuerdo de cabildo fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, tal y como se desprende del acta de la Centésima vigésima Sesión de Cabildo, y aun y cuando fue firmada bajo protesta por algunos de sus miembros, entre los que se encuentran los actores, surte los efectos legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad.

Consecuentemente, la disminución hecha, deviene de la determinación tomada por el órgano colegiado municipal gobernante en el municipio de Cocotitlán, Estado de México, es un acto legal permitido por la ley, contrario a lo alegado por los actores, cuando atribuyen de ilegal la disminución de sus dietas por parte del entonces presidente municipal, ya que sí bien, estos ofrecen como medio de prueba copias certificadas del dictamen emitido por la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, correspondiente al expediente IP-Q/DOCH/042/2015<sup>19</sup>, así como copias simples del expediente administrativo IP-D/DOCH/015/2015, el contenido de los mismos no resultan ser prueba idónea para la resolución del presente asunto, toda vez que su naturaleza es de índole diversa a la materia electoral, ya que aun y cuando los actores manifiestan que en la conclusión de los citados dictámenes les atribuyen irregularidades al entonces presidente municipal y los regidores que votaron a favor de la disminución de la dieta, estas tienen un carácter administrativo de responsabilidad, que no es vinculante con la materia electoral, en razón de la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias<sup>20</sup>, como ha quedado precisado, son de índole administrativo, de ahí que su falta de eficacia probatoria respecto de la Litis planteada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

<sup>19</sup> Visible a fojas de la 75 a la 91 del cuaderno principal del expediente JDCL/20634/2015.

<sup>20</sup> Resulta aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 19/2013, cuyo rubro es "**DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39.

2. *La omisión de pago de las gratificaciones, compensaciones y prima vacacional conforme al tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015, aprobado por el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.*

Por lo que hace a este agravio, cabe señalar que en lo concerniente al rubro de compensaciones, este se atenderá una vez analizados los concernientes a las gratificaciones y la prima vacacional.

Ahora bien, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por la responsable se aprecia que ésta, no refuta la causa de pedir de los actores, y atendiendo a la carga de la prueba que se impone a la responsable, este debió haber justificado que no existió la supuesta omisión que le atribuyen los actores, hecho que no aconteció, en consecuencia se declara **fundado** el agravio hecho valer por estos.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en sus respectivos informes circunstanciados se concreta a narrar, lo relativo a la disminución en el pago de las dietas; sin que emita manifestación u oponga alguna defensa en contra de lo solicitado por las partes actoras, es decir ante la falta de comprobación de haber realizado el pago de la gratificación y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, les asiste la razón a los hoy impetrantes, pues la responsable no demostró haber pagado dichos conceptos en ningún momento, lo que conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

Ello es así, en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los

finde de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago de la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, como ya se señalado con anterioridad en el artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie<sup>21</sup>.

Aunado a lo anterior, de la documental consistente en el Acta de la Sesión de Cabildo de fecha quince de junio de dos mil quince, únicamente fue sometido a discusión y aprobación lo relativo a la reducción de las dietas, no así las gratificaciones y prima vacacional, ello se considera así, porque conforme a la documental pública consistente en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal del año 2015 que fue remitido por la autoridad responsable mediante el requerimiento que le fue realizado por éste órgano jurisdiccional, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es evidente que éste incluye el desglose de las remuneraciones que debían percibir los miembros del Ayuntamiento de Cocotitlán, entre ellos el de dieta, gratificación, aguinaldo y prima vacacional.

<sup>21</sup> Disposición legal que tiene su base constitucional en el artículo 127 de la Constitución Federal que en su párrafo tercero, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."



Así entonces, el Ayuntamiento de Cocotitlán, al aprobar su *Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015* y su correspondiente *Tabulador de Sueldos*, aprobó también el rubro relativo a **Gratificación**, autorizando para éste las cantidades de \$344,160.00 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$52,896.00 (Cincuenta y dos mil ochocientos noventa y seis 00/100 M.N.), respectivamente para los diez Regidores y el Síndico Municipal contemplados para ese municipio<sup>22</sup>.

Es decir, la cantidad de \$344,160.00 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), al ser dividida entre los diez Regidores, tiene como resultado que a cada uno de ellos le correspondía anualmente la **cantidad bruta** de \$34,416.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.) y de forma quincenal percibiría cada uno la **cantidad bruta** de \$1,434.00 (Un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.); por cuanto hace a la gratificación asignada al Síndico Municipal, correspondiente a \$52,896.00 (Cincuenta y dos mil ochocientos noventa y seis 00/100 M.N.), al tratarse de una plaza, cada quincena percibiría la **cantidad bruta** de \$2,204.00 (Dos mil doscientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, de los recibos de nómina proporcionados por los actores y la responsable, se desprende lo siguiente:

**CARGO: SÍNDICO MUNICIPAL**

GRATIFICACIÓN ANUAL 2015: \$52,896.00 <sup>23</sup>			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2015			
PERÍODO	CONFORME AL TABULADOR	CONFORME AL RECIBO DE NÓMINA	DETERMINADO
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	\$2,204.00	\$0	- \$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE MARZO	\$2,204.00	\$0	- \$2,204.00
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$2,204.00	\$0	- \$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	\$2,204.00	\$0	- \$2,204.00
DEL 16 AL 30	\$2,204.00	\$0	- \$2,204.00

<sup>22</sup> Información visible a fojas 226 y 227 del expediente JDCL/20637/2015.

<sup>23</sup> Conforme al Tabulador para el ejercicio 2015, sin deducciones (TOTAL BRUTO).

<sup>24</sup> Consultables a fojas de la 26 a la 47 del expediente JDCL/20634/2015.

DE ABRIL			
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE JULIO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE NOVIEMBRE	\$2,204.00	\$41,698.00 <sup>25</sup> (\$0.00)	-\$2,204.00
DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
DEL 16 AL 30 DE DICIEMBRE	\$2,204.00	\$0	-\$2,204.00
TOTAL			\$46,284.00 <sup>26</sup>

**CARGO: REGIDORA**

GRATIFICACIÓN ANUAL 2015: \$34,416.00 <sup>27</sup> (CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015)			
GRATIFICACIÓN QUINCENAL 2015: \$ 1,434.00 <sup>28</sup>			
			DIFERENCIA
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE MARZO AL 15 DE MARZO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE MARZO AL 31 DE MARZO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE ABRIL AL 15 DE ABRIL	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE MAYO AL 15 DE MAYO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE MAYO AL 31 DE MAYO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE JUNIO AL 15 DE JUNIO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00

<sup>25</sup> Copias certificadas que obran en el anexo II del expediente JDCL/20634/2015, mismas que se pueden identificar en el folio 922, 926, 927, 928, 929, 930, 931 y 932.

<sup>26</sup> Cantidad Bruta.

<sup>27</sup> Sin deducciones (TOTAL BRUTO)

<sup>28</sup> Esta cantidad se obtiene de dividir la gratificación anual entre las veinticuatro quincenas que conforman el ejercicio fiscal 2015.

<sup>29</sup> Consultables a fojas de la 45 a la 65 del expediente JDCL/20637/2015.

DEL 16 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE JULIO AL 15 DE JULIO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE JULIO AL 31 DE JULIO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE AGOSTO A 15 DE AGOSTO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE SEPTIEMBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE OCTUBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 DE NOVIEMBRE AL 15 DE NOVIEMBRE	\$ 1,434.00	\$29,923.59 <sup>30</sup> (\$0.00)	-\$ 1,434.00
DEL 16 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
DEL 16 AL 30 DE DICIEMBRE	\$ 1,434.00	\$0	-\$ 1,434.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$30,114.00<sup>31</sup></b>

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los recibos de nómina a favor de los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del Castillo Castillo, correspondientes al periodo del 1 al 15 de noviembre del dos mil quince, se advierte como percepción bajo el concepto de gratificación, las cantidad de \$41,698.00 (Cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$29,923.59 (Veintinueve mil novecientos veintitrés pesos 59/100 M.N.), respectivamente, ambas percepciones en cantidades brutas.

Sin embargo, por una parte como se desprende de las constancias consistentes en el oficio número PMC/OEI/111/2015, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, signado por

<sup>30</sup> Copias certificadas que obran en el anexo II del expediente JDCL/20634/2015, mismas que se pueden identificar en el folio 924, 946, 947, 948 y 949.

<sup>31</sup> Cantidad Bruta.

Miguel Florín González, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, a través del cual se le informó al ciudadano Jesús Páez Guzmán, Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, que se encontraba a su disposición el aguinaldo correspondiente al año 2014, anexando copia del cheque póliza emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como el título de crédito con terminación 9224, emitido por el Municipio de Cocotitlán, México, y la comparecencia personal del citado actor, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, mediante la cual el personal de esa Tesorería Municipal, pone a su vista el recibo de nómina, a través de la cual le es entregada su dieta correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre del año dos mil quince, a través del citado recibo se le hizo entrega al compareciente de una gratificación por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, informándosele en ese acto que aparece con el concepto de gratificación y no el de aguinaldo, en virtud de que el aguinaldo entregado corresponde a un periodo fiscal que se encuentra cerrado, lo cual imposibilita para que aparezca ese rubro, cantidad que fue recibida por lo ordenado en la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con número de expediente JDCL/21/2015 y acumulados; de igual forma un recibo emitido por la Tesorería Municipal de Cocotitlán, a favor del Jesús Páez Guzmán por concepto de sueldo correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil quince, así como una gratificación por mandato del Tribunal Electoral del Estado de México, según expediente número JDC/21/2015 como pago de aguinaldo dos mil catorce; también, el recibo de nómina correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre de 2015, documento que fue firmado bajo protesta por el actor.

Y por otra, con relación a la actora Antonia Del Castillo Castillo, se tienen como constancias, el oficio PMC/OEI/113/2015, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, signado por Miguel Florín González, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, a través del cual se le informó a la ciudadana Antonia Del Castillo Castillo, Quinta Regidora del citado Ayuntamiento, que se encontraba a su disposición el aguinaldo correspondiente al año 2014, anexando la comparecencia personal de la citada actora, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, mediante la cual el personal de esa Tesorería Municipal, pone a su vista el recibo de nómina, a través del cual le es entregada su dieta correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre del año dos mil quince, a través del citado recibo se le hizo entrega al compareciente de una gratificación por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, informándosele en ese acto que aparece con el concepto de gratificación y no el de aguinaldo, en virtud de que el aguinaldo entregado corresponde a un periodo fiscal que se encuentra cerrado, lo cual imposibilita para que aparezca ese rubro, cantidad que fue recibida por lo ordenado en la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con número de expediente JDCL/21/2015 y acumulados; de igual forma un recibo emitido por la Tesorería Municipal de Cocotitlán, a favor de Antonia del Castillo Castillo por concepto de sueldo correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil quince, así como una gratificación por mandato del Tribunal Electoral del Estado de México, según expediente número JDC/21/2015 como pago de aguinaldo dos mil catorce; también, el recibo de nómina correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre de 2015, documento que fue firmado bajo protesta por la actora.

Luego entonces, dichas cantidades de referencia en modo alguno se relacionan con el pago de las gratificaciones objeto de la Litis.

Por otra parte, en el referido tabulador de sueldos se advierte que dentro de las percepciones correspondientes a los Regidores y Síndico Municipal, se encuentra el rubro relativo a la **Prima Vacacional**, para la que se destinaron las cantidades de \$47,148.59 (cuarenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos 59/100 M.N.) a dividir entre diez plazas de regidores con que cuenta el Ayuntamiento de Cocotitlán, dando como cantidad bruta a recibir de \$4,714.85 (Cuatro mil setecientos catorce pesos 85/100 M. N.); en tanto que para el Síndico Municipal se aprobó la cantidad de \$7,282.96 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100) asignada a una plaza, como a continuación se esquematiza.

**SÍNDICO MUNICIPAL:**

PRIMA VACACIONAL	
AÑO 2015	\$7,282.96

**REGIDORA:**

PRIMA VACACIONAL	
AÑO 2015	\$4,714.85

Con base en lo expuesto, y las constancias que integran los expedientes de mérito queda demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las gratificaciones que les corresponden por derecho a los hoy enjuiciantes conforme el *Tabulador de Sueldos para el ejercicio para el Año 2015*, aún y cuando, este Tribunal Electoral, en fechas trece y diecinueve de enero del presente año, le requirió remitiera la nómina del año dos mil quince, así como, los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 1 al 16 y del 16 al 31 de diciembre del citado año, para los cargos de Síndico Municipal y Regidora que desempeñaron los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonia Del

Castillo Castillo, respectivamente; a lo que dicha autoridad informó “*la imposibilidad de proporcionar la documental solicitada, debido a que la administración que les antecedió<sup>32</sup>, no entregó información financiera, ni documentación del mes de diciembre de la citada anualidad*”, ante tal omisión, ha lugar a tener por cierto el reclamo de los actores.

Ahora bien, para sostener lo fundado del agravio esgrimido por los impetrantes, resulta necesario colegir que conforme a las reglas sobre la carga de la prueba en materia laboral, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar el pago de las percepciones reclamadas por los accionantes.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS**”.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de la omisión de pago de gratificaciones correspondiente al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre, así como la prima vacacional, ambas percepciones correspondientes al año dos mil quince, con motivo del desempeño del cargo de Síndico Municipal y Quinta Regidora Propietaria que ejercieron los ciudadanos Jesús Páez Guzmán y Antonio Del Castillo Castillo, respectivamente.

En consecuencia, lo procedente es **ordenarle** al Presidente Municipal de Cocoltlán, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se lleve a cabo el pago de:

<sup>32</sup> Cabe resaltar, que el treinta y uno de diciembre pasado, concluyó el periodo constitucional de la administración municipal 2013-2015, por lo que actualmente se encuentra en funciones la administración correspondiente al periodo constitucional 2016-2018, a partir del 1 de enero.

- a) La cantidad de **\$46,284.00 (Cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Jesús Páez Guzmán**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre, todas de dos mil quince, así como la cantidad de **\$7,282.96 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 M. N.)** por concepto de la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- b) La cantidad de **\$30,114.00 (Treinta mil ciento catorce pesos 00/100 M. N.)**, a favor de la ciudadana **Antonia del Castillo Castillo**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre, todas de dos mil quince, así como la cantidad de **\$4,714.85 (Cuatro mil setecientos catorce pesos 85/100 M. N.)** por concepto de la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la falta de pago de la compensación que a decir de los actores tienen derecho a recibir en el año dos mil quince, este Tribunal considera que el mismo deviene en **infundado**, ello en razón que de la documental consistente en el *Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal 2015*, se advierte que si bien aparece desglosado el rubro de *Compensación*, en el mismo aparece como cantidad asignada \$0.00 (cero), en consecuencia no ha lugar a tener por favorable la pretensión de su pago, toda vez que no fue aprobada dicha percepción como parte de las remuneraciones que debieron percibir los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, durante el año dos mil quince.



**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** Toda vez que el agravio identificado con el numeral 2 de la presente resolución, es parcialmente **fundado**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, para que por su conducto, realice las gestiones necesarias a efecto de que se realice el **pago de:**

a. La cantidad de **\$46,284.00 (Cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Jesús Páez Guzmán**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre, todas de dos mil quince, así como la cantidad de **\$7,282.96 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 M. N.)** por concepto de la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

b. La cantidad de **\$30,114.00 (Treinta mil ciento catorce pesos 00/100 M. N.)**, a favor de la ciudadana **Antonia del Castillo Castillo**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre, todas de dos mil quince, así como la cantidad de **\$4,714.85 (Cuatro mil setecientos catorce pesos 85/100 M. N.)** por concepto de la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

2. Así mismo, se le **ordena** al Presidente Municipal Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, realice el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
MÉXICO

pago correspondiente en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

3. Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya tenido lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20637/2015** al expediente **JDCL/20634/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto glósesse copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano local acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** - Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **OCTAVO**, numeral **2**, de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se **ordena** al Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, para que por su conducto, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoJDCL/20634/2015 y JDCL/20637/2015  
ACUMULADOS.

en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

